

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia, de Berga y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Canals con D. José Rivera y Doña Antonia Parera de Canals sobre tercera de mejor derecho:

Resultando que dictada sentencia de remate en pleito seguido por D. José Rivera contra Doña Antonia Parera, viuda de don José Canals, y practicadas varias diligencias en ejecucion de aquellas, D. Pedro Canals dedujo demanda de tercera para que se declarase que el derecho á cobrar de los bienes de la casa de Canals los alimentos que le estaban señalados por sentencia ejecutoria de 23 de Marzo de 1868 era preferente al de Rivera por la cantidad de la ejecucion á su instancia despachada, graduándose las costas de una y otra y los créditos principales:

Resultando que conferido traslado al ejecutante D. José Rivera y á la ejecutada Doña Antonia Parera, contradijeron la pretension deducida per D. Pedro Canals, exponiendo la segunda que sólo se debian á su hijo por alimentos 160 escudos:

Resultando que seguido el juicio por ciertos trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1868, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró preferente á D. Pedro Canals á cobrar 160 escudos,

sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que notificada la sentencia en 28 de dicho mes de Octubre, en el dia 31 el Procurador de Canals acudió exponiendo que falto de Abogado su representado no podia suplicar en forma de la sentencia proferida, y en su defecto acompañaba un escrito firmado por Canals, y pidió se admitiese para los fines de justicia, protestando lo menester:

Resultando que en el referido escrito, firmado sólo por D. Pedro Canals con fecha 30 de dicho mes de Octubre, manifestó que hallándose ausente el Abogado que le defendia, y corriendo el perentorio término para interponer los recursos legales que cabian contra la sentencia dictada interin se le nombraba defensor de oficio, suplicaba de ella y pedia se le nombrase Abogado defensor de oficio para firmar y legalizar si era necesario la súplica y demás que procediera en justicia; y la mencionada Sala, por providencia de 6 de Noviembre declaró no haber lugar á lo solicitado por Canals:

Resultando que en 16 de dicho mes por medio de Procurador y con direccion de Letrado interpuso Canals recurso de casacion fundado en infraccion de ley y en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que por auto de 19 del repetido mes de Noviembre, del que Canals apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo por considerar dicha Sala no haberlo sido dentro del término legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisibile el recurso de casacion que se interponga, ya sea en el fondo, ya en la forma, contra las ejecutorias de los Tribunales superiores si no concurren todas las circunstancias que respecto á uno y otro determina el expresado artículo:

Considerando que es circunstancia comun á ambos recursos la de que han de interponerse en el término fatal de 10 dias que señala el art. 1.022:

Considerando que dictada en el presente caso la ejecutoria el 27 de Octubre último, y notificada en el dia siguiente á las partes, se interpuso el recurso el 16 de Noviembre, cuando habia espirado con mucho exceso el término legal, sin que pueda estimarse por causa bastante para su interrupcion que los litigantes hagan uso durante el mismo de recursos improcedentes segun las leyes que arbitran la tramitacion de los juicios, como lo fué el de súplica que utilizó el D. Pedro Canals y le fué denegado:

Y considerando, por último, que si bien se omitió en la primera instancia la citacion para sentencia, y esta falta que invoca el recurrente como fundamento del recurso en la forma se halla comprendida en la causa tercera del art. 1013, como no se reclamó la subsanacion en ninguna de las dos instancias, segun lo prevenido en el art. 1.019, es igualmente inadmisibile el recurso bajo este concepto, segun la circunstancia cuarta del ya citado art. 1.025:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 19 de Noviembre último dictó la Sala primera de la audiencia de Barcelona, é la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuela de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Miguel Frank con D. Celerino Corral, gerente de la sociedad titulada «Fonda de Embajadores,» sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra

la sentencia que en 22 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Marzo de 1867 entabló demanda D. Miguel Frauk para que condenase á D. Ceferino Corral, gerente de la sociedad «Fonda de Embajadores,» al pago de la cantidad de 8.418 rs., resto del importe de las obras de ebanistería que habia ejecutado para dicho establecimiento, segun resultaba de la cuenta que acompañaba, á gusto y satisfaccion de dicho gerente, como lo probaba el hecho de haberle abonado 13.727 reales á cuenta de los 21.918 á que ascendian, y de cuya suma habia satisfecho por jornales de oficiales y materiales 17.918 reales:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que era cierto que el demandante habia ejecutado en efecto varias obras de ebanistería en el citado establecimiento, á cuenta de las que habia recibido 13.727 rs.; pero que habiendo parecido excesivo el precio total que habia tratado de exigir por su trabajo, se habia negado á satisfacer el resto hasta que presentase su cuenta especificada y comprobada, de modo que pudieran apreciarse los trabajos, estando siempre pronto á pagar lo que legítimamente se le debiera: que además se habia obligado á hacer las obras en los meses de Julio y Agosto de 1865, debiendo después presentar su cuenta detallada, que le seria satisfecha á los precios usuales entre los de su oficio; y que sin embargo habia invertido en las obras más tiempo que el convenido, teniendo que valerse de otros artistas y adelantarle cantidades para pagar á sus operarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante una cuenta detallada del número y clase de los muebles, materiales y jornales empleados en las obras, que produce un resto á favor del demandante de 8.667 rs., á cuya cantidad redujo su reclamacion: y que acordado para mejor proveer que uno y otro litigante prestaran declaracion acerca de lo que se creyera conducente, dijo Frauk que no habia habido ajuste ni contrato con Corral para practicar las obras, tiempo limitado para darlas concluidas, ni cantidades fijas, ni más que el encargo de hacerlas por su cuenta; y que Corral declaró que no habia habido ajuste ni contrato con Frauk para verificar las obras, habiéndole fijado el plazo de mes y medio para concluir las, y sin que me-

diara nada acerca de la cantidad que por ellas se le habia de abonar:

Resultando que condenado Corral en la indicada representacion con las costas al pago de la mencionada suma por sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 22 de Setiembre de 1868, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que Frauk se habia obligado á poner por su trabajo los precios usuales por no haber mediado ajuste previo; y que no habiéndolos puesto y no habiéndose conformado los demandados con la cuenta que habia producido, habia debido apreciarse prudencialmente su trabajo.

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que todo el que recibe una cantidad por cuenta de otro está obligado á justificar su inversion, y Frauk no lo habia hecho de la que habia confesado haber recibido de Corral y compañía;

Y 3.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo confesado Frauk que tenia en su poder todos los documentos necesarios para formular una cuenta detallada, no la habia producido hasta el término de prueba, cuando ya no era posible discutir sus partidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no es aplicable al caso de autos porque no se ha negado la existencia del contrato, cuestionándose únicamente si los precios puestos por las obras son ó no los usuales:

Considerando que el demandante D. Miguel Frauk ha justificado á juicio de la Sala sentenciadora la inversion de la cantidad recibida, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuya razon no tiene tampoco aplicacion al caso de autos el principio de jurisprudencia que en apoyo del recurso se cita en el segundo motivo de casacion:

Y considerando, en cuanto al tercero, que lo dispuesto en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo por referirse á la sustanciacion del juicio, aun supuesta su infraccion, y menos en el

caso de autos, en el que se acompañó á la demanda el extracto de la cuenta general;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ceferino Corral, gerente de la sociedad titulada «Fonda de Embajadores,» y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jarmar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Camilo García.

## JUZGADOS.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Núm. 877.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por mi auto del dia treinta de Marzo último proveido en el cuaderno de administracion de la testamentaria de Doña Francisca de Cáceres y Don Miguel Castiñeira, he mandado sacar á pública subasta para en arrendamiento por un año desde San Juan próximo las casas números dos moderno calle de San Roque, y doce en la calleja del Nacimiento de esta ciudad, por el tipo de siete mil reales la primera y quinientos la segunda y con la garantía de fiador mancomunado y solidario ó media renta anticipada; y he señalado para su remate el dia ocho del mes de Junio próxi-

mo entre diez y once de la mañana en la audiencia del Juzgado.

Dado en Córdoba á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 876.

**Juzgado de primera instancia de Montilla.**

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de D.ª Juana de Luque, vecina que fué de esta ciudad, para que concurren á la junta general de acreedores que ha de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinte y cuatro del presente mes y hora de las diez de su mañana para el nombramiento de Síndicos, debiendo solo concurrir los que tengan presentados sus títulos ó los presenten en aquel acto. Pues asi lo tengo acordado en los autos de concurso necesario á los bienes de dicha señora.

Montilla primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Mariano Requena de la Torre.

Núm. 884.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. Pedro M. Linares Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Sanchez del Pino, natural de Córdoba, vecino que fué de esta ciudad, soltero, de edad de treinta años, para que dentro del término de nueve dias á contar desde que este edicto aparezca inserto en el «Boletin Oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo sigo por quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no verificarlo se continuará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que en lo sucesivo se dictaren.

Montoro cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro M. Linares.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

**Ayuntamiento popular de Córdoba.**

ESTRACTO de los asientos verificados durante el mes de Abril de 1889 en el libro de intervencion de gastos de fondos municipales de esta localidad, para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 54 de la vigente Ley de Ayuntamientos.

Núms. de los Cargaremes.	Capítulos.	Artículos.	Meses.	Fechas	Gastos.	Escs. Mils.
589	Sesto.	Tercero.	Abril.	3	A D. Francisco Quero, por jornales invertidos en la composicion de la fuente de vecindad establecida en la plaza del Salvador.	15 700
590	Sétimo.	Idem.	Idem.		A D. Juan Fabro, por cuenta de las devengaciones como contratista de los gastos carcelarios.	3000 »
591	Segundo.	Cuarto.	Idem.		A D. Francisco de la Cruz y Austria, por la conservacion y reparacion de las bombas de incendios.	127 400
592	Idem.	Tercero.	Idem.	14	A D. Antonio Fernandez, por valor de ocho pitos de metal para el cuerpo de serenos.	11 200
593	Tercero.	Cuarto.	Idem.	23	A los jardineros y peones camineros municipales por sus haberes de la primera quincena de Marzo, hecho el descuento del 5 por 100.	79 080
594	Noveno.	Idem.	Idem.	23	A los jubilados y pensionistas de la corporacion por el mismo concepto y quincena, última fecha en que dejan de percibir sueldo como tales segun acuerdo capitular de 31 del mismo.	32 604
595	Primero.	Primero.	Idem.		A los empleados de la Secretaría y demás dependientes del inmediato servicio por sus haberes del mes de Febrero.	1189 115
596	Idem.	Noveno.	Idem.		Al Presidente de la comision de evaluacion por la consignacion del mes de Febrero del personal y material.	209 432
597	Segundo.	Primero.	Idem.		A los Secretarios de las Alcaldias por sus haberes del mes de Febrero.	33 333
598	Idem.	Segundo.	Idem.		A los individuos de la guardia municipal de vigilancia diurna por su consignacion del mes de Febrero.	702 480
599	Idem.	Idem.	Idem.		A D. Juan Brouet, habilitado del cuerpo de serenos, por la consignacion de los mismos del mes de Febrero.	1012 770
600	Idem.	Tercero.	Idem.		Al mismo por el aceite para los faroles de mano en dicho mes.	71 050
601	Tercero.	Cuarto.	Idem.		A los jardineros y peones camineros municipales por sus haberes del mes de Febrero.	611 110
602	Idem.	Quinto.	Idem.		A D. Luis Hilti, perito inspector de mercados y puestos públicos por su consignacion del mes de Febrero.	16 666
603	Idem.	Sesto.	Idem.		A los empleados del matadero público y carnicerías por id. id.	398 868
604	Idem.	Sétimo.	Idem.		A los empleados de los cementerios por id. id. de id.	333 788
605	Cuarto.	Primero.	Idem.		A los profesores de instruccion primaria por id. id. de id.	802 173
606	Idem.	Segundo.	Idem.		A los mismos por el material correspondiente á dicho mes de Febrero.	180 261
607	Idem.	Quinto.	Idem.		A los directores de las bandas municipales de música por sus haberes del mes de Febrero.	50 »
608	Quinto.	Idem.	Idem.		A los profesores de medicina y cirujia del Asilo de Mendicidad por id. id. de id.	13 332
609	Sétimo.	Tercero.	Idem.		A los empleados de la cárcel por id. id. de id.	147 499
610	Noveno.	Cuarto.	Idem.		A los jubilados y pensionistas de la corporacion por sus haberes del mes de Febrero.	65 208
611	Once.	Idem.	Idem.		A los guardas verederos municipales de este término rural por id. id. de id.	112 »
612	Idem.	Idem.	Idem.		A Juan Molina, oficial supernumerario del matadero público, por id. id. id.	21 291
613	Primero.	Primero.	Idem.		A los empleados de la Secretaría municipal por sus haberes del mes de Marzo próximo pasado.	1040 012
614	Idem.	Noveno.	Idem.		Al señor Presidente de la comision de evaluacion por la consignacion de Marzo del personal y material.	209 432
615	Segundo.	Segundo.	Idem.		A D. Juan Mulero, habilitado del cuerpo de serenos, por la consignacion de los mismos del mes de Marzo.	1474 386
616	Idem.	Tercero.	Idem.		Al mismo por gastos del material de aceite en dicho mes.	68 »
617	Tercero.	Cuarto.	Idem.		A los jardineros y peones camineros por la consignacion de Marzo.	488 317
618	Idem.	Sesto.	Idem.		A los empleados del matadero público y carnicerías por sus haberes de Marzo.	283 824
619	Idem.	Idem.	Idem.		A Juan Molina, oficial del matadero, por id. de id.	21 061
620	Idem.	Sétimo.	Idem.		A los empleados de los cementerios por id. de id.	305 524
621	Cuarto.	Primero.	Idem.		A los maestros de las escuelas públicas por id. de id.	802 173
622	Idem.	Quinto.	Idem.		A los directores de las bandas municipales de música por id. de id.	50 »
623	Quinto.	Idem.	Idem.		A los facultativos de medicina y cirujia del Asilo por id. de id.	13 332
624	Idem.	Idem.	Idem.		A los empleados del Asilo por id. de id.	19 583
625	Sétimo.	Tercero.	Idem.		A los empleados de la Cárcel por id. de id.	147 499
626	Segundo.	Idem.	Idem.		A D. Miguel Peña por seis faroles de mano para la guardia nocturna y composicion de otros tres.	19 800
627	Primero.	Segundo.	Idem.	24	A D. Rafael Rojo, por impresiones hechas en su establecimiento	158 »

Núms. de los

Cargaremes.	Capítulos.	Artículos.	Meses.	Fechas	Gastos.	Escs. Mils.
628	Once.		Abril.	24	A D. Rafael Rojo por impresiones hechas para el empadronamiento.	129
629	Segundo.	Primero.	Idem.		A los secretarios de las Alcaldías, por sus haberes de Marzo.	39 999
630	Idem.	Tercero.	Idem.		A D. José Martínez, por seis cinturones y seis carteras para la Guardia municipal.	28 800
631	Once.		Idem.		A D. Pedro Lopez, por intereses á 10 por 100 anual de un préstamo.	83 333
632	Primero.	Quinto.	Idem.		A D. Antonio Gonzalez, por la reforma y composicion de una mesa de la Secretaria.	10 875
633	Sexto.	Sétimo.	Idem.		A D. Rafael Mateo, por el relabrado de 1395 varas superficiales de baldosa.	348 750
634	Primero.	Quinto.	Idem.		A D. José Gutierrez Ravé, por siete sellos para las Alcaldías.	49 "
					Gasto total.	15027 060
<b>INGRESOS.</b>						
176	Noveno.		Idem.	1	El Recaudador de contribuciones por cuenta de la industrial.	1000 "
177	Sétimo.	Noveno.	Idem.		D. Juan Bermudez, por mampuesto procedente del desmonte del campo de la Victoria.	21 010
178	Idem.	Idem.	Idem.	2	D. Manuel Sanz, por mampuesto procedente del derribo de murallas.	74 100
179	Idem.	Sexto.	Idem.		Varios por las baldosas puestas en las fachadas de sus casas.	1952 958
180	Tercero.	Quinto.	Idem.		Varios por derechos de enterramiento.	457 "
181	Sétimo.	Noveno.	Idem.	15	D. Manuel Leston, por mampuesto procedente del desmonte del campo de la Victoria.	71 "
182	Tercero.	Cuarto.	Idem.	17	D. Gabriel de la Cuesta, por el impuesto de los aguaduchos que tiene establecidos en los arcos alto y bajo de la plaza.	12 "
183	Sétimo.	Noveno.	Idem.		D. Francisco Costa Rubio, por mampuesto procedente del derribo de varios trozos de muralla.	13 "
184	Segundo.	Primero.	Idem.	20	La Depositaria de la Excm. Diputacion provincial en calidad de préstamo reintegrable.	3000 "
185	Sétimo.	Noveno.	Idem.	21	D. Rafael Sanchez Gimenez, por mampuesto procedente del derribo de la muralla.	14 810
186	Tercero.	Tercero.	Idem.		El Administrador del matadero, por derechos de degüello de las reses muertas desde el 28 de Marzo al 15 del actual.	532 200
187	Sétimo.	Sexto.	Idem.		La testamentaria de D. José Enriquez, por alcance en sus cuentas del tiempo que fué depositario del Ayuntamiento.	452 143
188	Idem.	Noveno.	Idem.	24	D. Antonio Leon, por mampuesto procedente del derribo de la muralla.	28 "
189	Noveno.		Idem.		La depositaria de los fondos del impuesto de consumos por los recargos municipales respectivos al primer trimestre de este año.	5687 957
190	Sétimo.	Primero.	Idem.		D. Pedro Lopez en calidad de préstamo reintegrable.	10000 "
191	Tercero.	Tercero.	Idem.	28	El Administrador del matadero por los derechos de degüello de las reses muertas en la semana del 16 al 22 del corriente.	160 400
192	Idem.	Quinto.	Idem.	30	Varios por derechos de enterramiento.	578 "
193	Sétimo.	Sexto.	Idem.		Varios por reintegros del valor de las aceras colocadas en la línea de fachada de sus casas.	1103 059
					Ingreso total.	25157 636
<b>Resultado del arqueo de los fondos municipales verificado en 30 de Abril de 1869.</b>						
					Existencia que resultó en 31 de Marzo último.	5787 957
					Recaudado durante el mes de Abril.	25157 636
					Total cargo.	30945 593
					Satisfecho durante el mismo mes.	15027 060
					Existencia en 30 de Abril.	15918 533

Dicha existencia la componen trece mil setenta y cinco escudos ochocientos sesenta y dos milésimas en papel por gastos sin formalizar procedentes de los del alzamiento, suministros al ejército, y fuerza de D. Rafael Perez Alamo, y jornales invertidos por las cuadrillas de los trabajos públicos, quedando en metálico la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y dos escudos seiscientos setenta y una milésimas.

Casas Consistoriales de Córdoba 1.º de Mayo de 1869.—El Alcalde 1.º popular, Angel de Torres.—El Depositario, A Garcia y Obrero.—El Regidor interventor, Rafael de la Huerta.